

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DE: GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA
CONTRA: MARCO ANTONIO RIVERA REYES
Rad.: 11001-31-10-019-2021-00551-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 258 de 1996.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. La señora **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda verbal sumaria de Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar en contra de **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido mediante Escritura Pública No. 101 del 12 de febrero del 2013, otorgada en la Notaría Veinticuatro del círculo de Medellín, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, sobre el apartamento 201 de la Calle 62 B No. 61-08 del barrio Playa Rica en el municipio de Bello Antioquia. se ordene inscribir la sentencia en el folio de matrícula respectivo para que se cancele la limitación del dominio que pesa sobre dicho inmueble.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Que la señora **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y el señor **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** contrajeron matrimonio en la parroquia de los Santos Ángeles en la ciudad de Ibagué - Tolima el día 26 de junio 1999.

3.2. Que los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y el señor **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** no tienen hijos en común.

3.3. Que mediante sentencia de abril 30 2012, el Juzgado Sexto de Familia Bogotá decretó la sensación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** por mutuo consentimiento, declarando disuelta y en estado liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

3.4. Que el referido juzgado en providencia de 16 de febrero del 2014 aprobó los inventarios y avalúos presentados en el proceso liquidatorio, en los que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, se incluyó en el activo de la sociedad conyugal de los ex – cónyuges.

3.5. Que posteriormente, el Juzgado Sexto de Familia Bogotá en sentencia de 1 de febrero de 2015 aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, y como consecuencia de lo anterior, a cada una de las partes le fue con el 50% del derecho de posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín.

3.6. Conforme a lo anterior y en orden a registrar el trabajo de partición aprobado, la demandante solicita la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el foro folio de matrícula inmobiliaria 01N-5248049 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, con fundamento en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 20 de septiembre de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado.

4.2. Posteriormente, conforme a providencia de 13 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al señor **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que se dispuso prescindir de la etapa probatoria y según lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se concedió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.3. dentro de dicho término, la apoderada judicial de la parte actora indicó que "(...) *el Señor MARCO ANTONIO RIVERA REYES se rehusó a realizar este levantamiento de común acuerdo se inicia proceso de CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Ley 258 de 1996. A lo largo del proceso el demandado brillo por su ausencia, frente a su actitud demostró su falta interés y colaboración en resolver esta circunstancias, causándole a mi poderdante señora GLADYS DE JESUS OSPITIA inconvenientes y problemas económicos. Por lo anterior solicito respetuosamente al Señor Juez y ante la negativa y renuencia del demandado para hacerse parte en este proceso, se tome decisión de fondo con los argumentos esgrimidos anteriormente (...)*".

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El Patrimonio de Familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1991; este artículo fue desarrollado mediante la Ley 258 de 1996, por la cual se estableció la afectación a vivienda familiar y se dictaron otras disposiciones sobre la materia. En lo referente el Art. 1o. la define... "*Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia*".

Es así como la vivienda que se destina para la familia, goza de una especial protección de orden constitucional, porque se concibe como un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, que resulta absolutamente indispensable para que la familia se desenvuelva en armonía, y que puede subsistir aún frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se puede disponer para fines distintos, incluso ni por quienes lo han constituido, de ahí que goce de las garantías constitucionales de ser inembargable e inalienable.

Igualmente, el legislador ha protegido también la vivienda como núcleo esencial de la familia como base fundamental del estado colombiano, siendo sus fines totalmente diferentes para cada caso concreto; Estas leyes son:

1.- El patrimonio de familia, cuyo desarrollo normativo se encuentra en la Ley 70 de 1991, Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y Ley 495 de 1999.

2.- Afectación a vivienda familiar, regulada por la Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003.

3.- Patrimonio de Familia sobre único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, contenidos en la Ley 861 de 2003.

3. Asu vez, el artículo 4 de la Ley 258 de 1996 establece que:

"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de

pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”.

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia del registro civil de matrimonio de los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** bajo indicativo serial No. 1741077 en el que se inscribió la anotación de la Cesación de los Efectos Civiles de dicho matrimonio contraído por las partes; copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, en el que en la anotación No. 008 de 13 de febrero de 2013 se constituyó la afectación a vivienda familiar por el señor **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**; copia la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**; copia la sentencia de fecha 2 de febrero del 2015 proferida por el Juzgado Sexto de Familia Bogotá por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** adelantado en ese Juzgado bajo Radicado No. 2012-00801-00, y en el que se incluyó como activo de la sociedad conyugal el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049; y, copia del auto de 26 de mayo 2015 proferido por el Juzgado Sexto de Familia Bogotá, por medio del cual se autoriza a cualquiera de los cónyuges para solicitar la cancelación de la afectación a vivienda familiar

5. Así las cosas, sea lo primero advertir, que el ordinal 6º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, determina la procedencia del levantamiento de la afectación en el siguiente caso: “6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.” (Subrayado fuera de Texto).

6. Visto lo anterior, es preciso señalar que en este caso y con ocasión a la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio contraído por los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, emitida el 4 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto de Familia Bogotá, se tramitó posteriormente el respectivo proceso de la liquidación de sociedad conyugal existente entre las partes, en el que conforme a sentencia de 2 de febrero del 2015 proferida por ese Juzgado, se aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los socios conyugales, en el que se incluyó como activo de la sociedad conyugal el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, ubicado en la Calle 62 B No. 61-08, apartamento 201 del barrio Playa Rica en el municipio de Bello Antioquia.

7. En esos términos, y a efectos de materializar el trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado frente a los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, la referida señora pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre dicho bien, precisando que el demandado no accede a cancelar el gravamen de mutuo acuerdo, a lo que el Despacho no le encuentra reparo, si se tiene en cuenta que, en este caso se encuentra acreditada la causal 6 contenida en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, pues la sociedad conyugal conformada entre las partes se encuentra disuelta y liquidada por sentencia judicial, lo que permite inferir que no existe entre los citados señores unidad familiar, respecto de la cual corresponda mantener el gravamen para garantizar el lugar donde se desarrolle la familia, luego porque, los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES** no tiene hijos en común y la parte demanda no prueba la necesidad que se mantenga el gravamen en aras de proteger un patrimonio de familia.

8. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte demandada, pese a estar notificada de la existencia del proceso no ejerció el derecho de Defensa y contradicción conducta procesal, lo que permite dar aplicación a lo dispuesto e el artículo 97 del C. G. P., conforme al cual, *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."*.

9. De esta manera, habiendo cumplido la parte actora con los mandamientos del artículo 167 del Código General del Proceso y sin que la parte demandada desvirtuara jurídicamente los hechos planteados por su contradictora y ante la existencia de una justa causa, pues no puede mantenerse la afectación a vivienda familiar sobre el referido bien, toda vez que la sociedad conyugal conformada entre las partes se encuentra disuelta y liquidada por sentencia judicial, aunado a que no existen hijos en común entre los señores **GLADYS DE JESÚS OSPITIA GARCÍA** y **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, advirtiendo que no se constituye una unidad familiar para proteger que justifique seguir manteniendo el gravamen que recae sobre el bien inmueble en cita, que, en consecuencia, se accederá a las pretensiones del libelo demandatorio procediendo a levantar la afectación a vivienda de familiar escrito en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del bien de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituido por el señor **MARCO ANTONIO RIVERA REYES**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5248049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín - Antioquia, gravamen realizado mediante Escritura Pública No. 101 de 12 de febrero de 2013, suscrita en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar el levantamiento a la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, para que acorde a lo normado en el artículo el 47 y 53 del Decreto 960 de 1970, cancele la Escritura Pública No. 101 de 12 de febrero de 2013 y consecuentemente expida la certificación de cancelación con destino a la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien No. 01N-5248049. **Ofíciense.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 Tásense.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 de 25/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1925d1598548281c347120b05a0ac8db0c764dfa6f0a58e039c37a20c5f6a**

Documento generado en 24/10/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>